



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

SÁBADO 11 DE MAYO DE 2019

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCXIV

42

SECCIÓN
II



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27256/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO; LOS ARTÍCULOS 36, 63, 318, 319 y 320 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL; EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD; ARTÍCULOS 3 Y 57 DE LA LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS; LOS ARTÍCULOS 7, 18, 28, 117, 140 BIS, 141 Y 142 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 136 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 136. Conforme lo dispone la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, la persona afectada por la resolución administrativa, puede optar por interponer el recurso de reconsideración o iniciar el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 36, 63, 318, 319 y 320 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 36. Las resoluciones favorables a los particulares, excepto la autorización para funcionamiento de giros, no podrán ser revocadas o nulificadas por las autoridades administrativas. Cuando deban ser nulificadas, será necesario promover su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 63. [...]

[...]

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, sólo podrá ejercitarse el recurso establecido en esta ley. Contra la resolución que declare y funde la negativa de prescripción o caducidad, será competente el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 318. En contra de los actos y procedimientos precisados en el artículo siguiente, y que emanen de las autoridades fiscales municipales, sólo procederá el recurso administrativo de reconsideración; sin embargo, el afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este capítulo, o demandar su nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa,

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

4

siguiendo el procedimiento establecido para ese efecto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y en la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

[...]

Artículo 319. [...]

I a III. [...]

[...]

Cuando se haya interpuesto algún medio de defensa ante el Tribunal de Justicia Administrativa, será improcedente la solicitud de nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa, mediante el recurso de reconsideración, y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

Artículo 320. [...]

I a VII. [...]

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar la negativa ficta ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 70 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 70. Cuando el funcionario con fe pública registral determine denegar el registro de un documento sin causa justificada que funde y motive, el interesado podrá interponer el recurso administrativo de reconsideración previsto en esta Ley o acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa, siendo, en su caso, necesaria la orden del Magistrado correspondiente, para que se practique su registro.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 3 y 57 de la Ley de los Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3º. [...]

I. Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;

II a IV. [...]

V. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y

VI. La Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la presente Ley, durante las etapas de planeación, proyección y proceso de adjudicación de un proyecto, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

[...]

Artículo 57. [...]

Las partes podrán demandar ante el Tribunal de Justicia Administrativa la rescisión del contrato ante su incumplimiento, en los casos y con las condiciones señaladas por las leyes aplicables o en el contrato mismo, siempre que tal incumplimiento no sea a cargo de quien pretenda demandar.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 7, 18, 28, 117, 140-Bis, 141 y 142 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 7. [...]

En el supuesto de que el servidor público se niegue a recibir la solicitud o petición a que se refiere el párrafo anterior, el particular podrá acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa y consignar la solicitud, asentando, bajo protesta de decir verdad, la negativa del servidor; el Tribunal de Justicia Administrativa recibirá la solicitud remitiéndola a la autoridad para que la tenga por recibida.

Artículo 18. La nulidad absoluta o relativa puede ser demandada por la autoridad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Todo acto administrativo dictado por la autoridad competente que sea favorable al particular debe ser cumplido y respetado en todo momento, siendo necesaria la decisión del Tribunal de Justicia Administrativa mediante el debido procedimiento legal para declarar su nulidad.

Artículo 28. La negativa ficta puede ser combatida mediante el recurso de revisión o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa por el simple cumplimiento del plazo, acompañando como documento fundatorio el

6

escrito de petición con la fecha de recibido; o en su caso, el documento en el que conste el cumplimiento del requerimiento de la autoridad y el documento en que conste la solicitud hecha al superior jerárquico.

Artículo 117. [...]

I. [...]

II. La resolución ficta positiva o negativa, cuando sea declarada por el Tribunal de Justicia Administrativa;

III y IV. [...]

Artículo 140-Bis. [...]

I. [...]

a) a d) [...]

II. [...]

a) y b) [...]

c) El promovente interponga el medio de defensa legal por el mismo acto ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 141. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 142. [...]

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE ABRIL DE 2019**

Diputado Presidente

SALVADOR CARO CABRERA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA DE ANDA LICEA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27256/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO; LOS ARTÍCULOS 36, 63, 318, 319 Y 320 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL; EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD; ARTÍCULOS 3 Y 57 DE LA LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS; LOS ARTÍCULOS 7, 18, 28, 117, 140 BIS, 141 Y 142 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 5 DE ABRIL DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 doce días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27259/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES, LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DE CIENCIA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN, LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LEY DE MEJORA REGULATORIA, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 5 primer párrafo, 10 último párrafo y 149, fracción IV de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Las controversias entre el Instituto y las entidades públicas patronales serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

[...]

I. [...]

II. [...]

[...]

Artículo 10.[...]

[...]

[...]

[...]

La falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos dará lugar a la ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 149.[...]

I. a III.[...]

IV. Requerir a la Secretaría de la Hacienda Pública la afectación, retención y entero de cuotas omitidas con cargo a subsidios, aportaciones, participaciones y demás recursos de la hacienda federal, estatal o municipal;

V. a XV. [...]

[...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 9 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 9. Para los efectos de esta Ley, se entenderán como titulares:

I. En el Poder Legislativo, el Congreso del Estado, representado por la Comisión de Administración y Planeación Legislativa;

II. a la V. [...]

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los incisos a.2, a.4, a.5, a.6, b.1 de la fracción IV, numeral 1, del artículo 37 de la Ley de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 37.

1.[...]

I. a la III. [...]

IV.[...]

a) [...]

a.1. [...]

a.2. Secretaría de Administración;

a.3. [...]

a.4. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

10

a.5. Secretaría de Salud;

a.6. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; y

a.7. [...]

b) [...]

b.1. La Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo.

c) a la e) [...]

2. al 4. [...]

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 2, 9, 9 Bis, 16, 18, 28 y 40; se derogan las fracciones VII del Apartado A y VI del Apartado B del artículo 18, de la Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2°. Para los fines de esta ley se entiende por:

I a la XI.[...]

XII. Secretaría: la Secretaría de Administración.

Artículo 9°. Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un contrato y de aprobación ante el Congreso del Estado, las entidades que pretendan realizar un proyecto deberán contar, en el caso de las entidades estatales con el dictamen favorable de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco y en el caso de las entidades Municipales con el dictamen favorable del Tesorero Municipal o Encargado de la Hacienda Municipal, y la aprobación por la mayoría calificada de su Ayuntamiento; Los dictámenes se elaborarán con base en:

I a la IV. [...]

Artículo 9° Bis. Toda persona inscrita en el padrón de proveedores y/o contratistas del Estado de Jalisco o en caso de las entidades municipales en el padrón de proveedores y/o de contratista del municipio correspondiente tendrá derecho a proponer al Estado, por conducto de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, o a los Municipios por conducto de sus Tesorerías Municipales, la realización de uno o más

proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada; en cuyo caso, acreditará además de las previsiones anteriores las economías, ventajas y beneficio directo en aumento de cobertura o calidad de servicios públicos de su propuesta.

[...]

[...]

[...]

En caso de las entidades estatales la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, emitirá lineamientos generales para la recepción de ofertas no solicitadas, su registro, su análisis objetivo e imparcial, así como, en su caso, su desechamiento o reserva, así como solución de controversias entre los ofertantes para el caso de prelación en proyectos con objeto similares o complementarios, en el caso de las entidades Municipales los lineamientos generales los emitirán sus Ayuntamientos con aprobación de mayoría calificada.

[...]

[...]

[...]

Artículo 16. Cuando en el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo o por Decreto específico, el Congreso del Estado autorice la contratación de un proyecto, para el caso de las entidades estatales la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, constituirá un Comité de Adjudicación, que funcionará como órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución en el procedimiento de licitación y adjudicación de los proyectos autorizados, en caso de las Entidades Municipales dichos comités de adjudicación serán constituidos por el Presidente Municipal.

Artículo 18. [...]

A. En el caso de las entidades estatales por el titular de la Secretaría de Administración, quien fungirá como Presidente, así como por un representante de las entidades públicas y los organismos del sector privado siguientes:

I a la VI. [...]

12

VII. Derogada.

B. [...]

I. a la V. [...]

VI. Derogada.

[...]

[...]

[...]

Artículo 28. [...]

I. [...]

II. La opinión y el dictamen favorable emitidos por la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en el caso de entidades estatales y del Tesorero Municipal o encargado de la Hacienda municipal en el caso de las Entidades Municipales.

Artículo 40. [...]

[...]

I. a la III. [...]

Una vez otorgada la aprobación para la contratación del proyecto, la entidad ejecutora remitirá a la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, en el caso de las entidades estatales y al Tesorero Municipal o encargado de la Hacienda municipal en el caso de las entidades municipales, el modelo de contrato para el proyecto respectivo. El modelo deberá ser un contrato integral que describa todas y cada una de las obligaciones y derechos del inversionista proveedor y de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de que existan otros contratos, convenios o concesiones que regulen aspectos del proyecto distinto de la prestación de los servicios y de la posibilidad de celebrar posteriores adecuaciones jurídicas, financieras y técnicas al contrato o al proyecto en general, sin exceder las condiciones generales de contratación autorizadas y previa justificación.

[...]

[...]

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma la fracción III del artículo 16 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 16.

1. [...]

I a la IV [...]

2. [...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

a. Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo;

b. [...]

c. Estudios Legislativo y Reglamentos; -

d. Gobernación y Fortalecimiento Municipal;

e. Derogado;

f. Medio Ambiente, sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia;

g. Gestión Metropolitana;

h. Desarrollo Productivo Regional;

i. Derogado;

j. Seguridad y Justicia; y

k. Planeación, Ordenamiento Territorial y de la Gestión del Agua.

IV. a la VII.[...]

14

3. [...]

4. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE ABRIL DE 2019**

Diputado Presidente
SALVADOR CARO CABRERA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA DE ANDA LICEA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27259/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES, LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY DE CIENCIA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN, LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LEY DE MEJORA REGULATORIA, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 5 DE ABRIL DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 doce días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27264/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 405 BIS y 406 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 405Bis Y 406 del Código Civil del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 405 Bis. ...

I a la IV. ...

V. Se deroga.

...

...

...

Las personas así divorciadas podrán volver a contraer matrimonio civil una vez que se haya levantado el acta de divorcio.

...

Artículo 406. Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, presentarán al juzgado, certificado expedido por la Secretaría de Salud en el que se dé cuenta sobre la gravidez o ingravidez de la cónyuge con un tiempo de expedición no mayor a 30 días naturales a la fecha de presentación de la solicitud y un convenio en donde fijen los siguientes puntos:

I. a la VII. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE ABRIL DE 2019**

Diputado Presidente
SALVADOR CARO CABRERA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA DE ANDA LICEA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27264/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 405 BIS Y 406 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 5 DE ABRIL DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 doce días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27265/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ADICIONA AL ARTÍCULO 21 LA FRACCIÓN X, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 54 Y REFORMA EL ARTÍCULO 144, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 52 Y EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; ASÍ MISMO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVIII Y XXIX, DEL NUMERAL 4, DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRIMERO. Se adiciona al artículo 21 la fracción X debiendo recorrerse en su orden las subsecuentes, se adiciona la fracción VI al artículo 54 y se reforma el artículo 144, en sus fracciones IV y V del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 21.

A las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

I a la IX.....

X. Delitos por hechos de corrupción previstos en el Título Séptimo de este Código.

XI a la XIX. ...

Artículo 54. Se podrá imponer a las personas jurídicas las siguientes penas:

I a la V.....

VI. Inhabilitación temporal o perpetua consistente en la suspensión de derechos para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones,

servicios u obras públicas, de manera directa, por interpósita persona o con capital proveniente de persona o personas sancionadas.

...

Artículo 144. Para los efectos de este título:

I al III...

IV. A los responsables de alguno de los delitos a que se refiere este título, independientemente de otras sanciones, se les inhabilitará para trabajar en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas; notificando tal resolución a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como Órgano encargado del Registro Estatal de Inhabilitaciones, con motivo del dictado de sentencias penales ejecutoriadas de inhabilitación, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio, ni exista beneficio o lucro alguno, para sí o para diversa persona o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido para sí o para diversa persona por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- b) Cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito exceda el límite señalado en el inciso anterior, se aplicará la inhabilitación será desde los treinta años hasta la inhabilitación perpetua.

...

...

V. Cuando el responsable tenga el carácter de particular, sea persona física o jurídica, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

SEGUNDO. Se reforma la fracción IV del artículo 52 y el 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 52.

20

1. No podrán presentar propuestas o cotizaciones, ni celebrar contratos o pedido alguno, las personas físicas, o jurídicas siguientes:

I a la III...

IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución ejecutoriada de autoridad competente, o en su caso, cuenten con capitales de sujetos previamente inhabilitados.

V a la XIII...

2...

Artículo 117.

1. Los proveedores o participantes que hubieran sido sancionados por faltas graves previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán inhabilitados para ser contratados por al menos tres meses y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción.

TERCERO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 56.

1. ...

2.

3. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en la citada Ley General. Esta confesión se podrá hacer ante la autoridad investigadora.

CUARTO. Se adiciona la fracción XXVIII y XXIX, recorriéndose las demás en su orden, del numeral 4, del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 11.

1...

2...

3...

4. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, respecto de los asuntos materia de su competencia, por sí o por conducto de los servidores que designe, tiene las siguientes atribuciones:

I a la XXVII...

XXVIII. Diseñar e implementar una plataforma digital de servidores públicos y proveedores Inhabilitados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de delitos por hechos de corrupción, teniendo como soporte las sentencias dictadas por la autoridad judicial, que hayan causado estado y que le sean notificadas, con información clara, accesible y actualizada, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XXIX. Dar aviso oportunamente a los diversos entes públicos, cuando se inhabilite mediante sentencia ejecutoriada, a cualquier servidor público, proveedor o contratista, sea persona física o jurídica por haber cometido hechos de corrupción, dictadas por la autoridad judicial, que le sean notificadas acompañando al informe copia certificada de la sentencia ejecutoriada; y

XXX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones aplicables

5 a la 8....

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 5 DE ABRIL DE 2019**

Diputado Presidente

SALVADOR CARO CABRERA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA DE ANDA LICEA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27265/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA AL ARTÍCULO 21 LA FRACCIÓN X, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, ADICIONA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 54 Y REFORMA EL ARTÍCULO 144, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 52 Y EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; ASÍ MISMO SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXVII Y XXIX, DEL NUMERAL 4, DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, Y ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 5 DE ABRIL DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 17 diecisiete días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27266/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “BOSQUE LA PRIMAVERA”; EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 8 fracción II en su inciso e), de la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado “Bosque La Primavera”, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. ...

II. ...

a) a la d) ...

e) El Presidente de la Comisión Legislativa Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia del H. Congreso del Estado de Jalisco;

f) a la t) ...

III. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción IV del artículo 26 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 26. El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

I. a la III. ...

IV. Los presidentes de las siguientes comisiones legislativas permanentes del Congreso del Estado de:

a) Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia;

b) Asistencia social, familia y niñez;

c) Se deroga;

d) Se deroga; y

e) Se deroga;

V. a la IX. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 5 fracción IV de la Ley Orgánica de la Agencia de Energía del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5°...

I. a la II. ...

III. ...

a) ...

1. al 2. ...

3. Secretaría de la Hacienda Pública; y

4. ...

IV. Un representante del Poder Legislativo, que será el presidente de la Comisión de Medio Ambiente, Sostenibilidad, Protección Civil y Resiliencia, sólo con derecho a voz.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 10 DE ABRIL DE 2019**

Diputado Presidente
SALVADOR CARO CABRERA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA DE ANDA LICEA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27266/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "BOSQUE LA PRIMAVERA"; EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA AGENCIA DE ENERGÍA DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 10 DE ABRIL DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 17 diecisiete días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27267/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 5 fracciones VI, XI, XVIII, XXV, XXVI y XXVII; 8 fracción I; 10 fracción XVI; 12 fracción III inciso a); 36 fracción I inciso e), fracción II inciso c); 38, 45, 46, 62, 65, 72 y 73 de la Ley de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 5. [...]

I. a V. [...]

VI. Certificado Zoonosanitario: Documento oficial expedido por personal de la SADER ó por un profesionista aprobado y que avala la sanidad de las colmenas;

VII a X. [...]

XI. Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria: Organismo auxiliar de Sanidad Animal de la Secretaría, integrado por productores pecuarios que cuenten con autorización y registro oficial que llevan a cabo la operación de campañas y programas de sanidad en el Estado de Jalisco;

XII a XVII. [...]

XVIII. Médico Veterinario Oficial: Persona acreditada para el ejercicio de la profesión con registro oficial de la SADER para realizar actividades en materia zoonosanitaria;

XIX a XXIV. [...]

XXV. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno de México;

XXVI. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural de Jalisco;

XXVII. SINIGA: Sistema de Identificación Individual de Ganado, programa de la SADER; y

XXVIII. [...]

Artículo 8. [...]

I. La Secretaría;

II. a IV. [...]

Artículo 10. [...]

I a XV. [...]

XVI. Llevar conjuntamente con la SADER datos estadísticos referentes a la actividad apícola;

XVII. a XXV. [...]

Artículo 12. [...]

I. a II. [...]

III. [...]

a) SADER

b) a j) [...]

[...]

[...]

Artículo 36. Para la movilización y transportación de colmenas y sus productos, deberá contarse con las guías de tránsito, la constancia de origen para la movilización de los productos del campo, expedidas por la Secretaría; el certificado zoonosanitario expedido por las instancias oficialmente autorizadas por la SADER así como los siguientes requerimientos:

I. [...]

a) a d) [...]

e) Constancia de la SADER en donde se certifica que las reinas son europeas y están marcadas;

f) y g) [...]

II. [...]

a) a b) [...]

c) Certificado zoosanitario suscrito por médico veterinario zootecnista de la delegación de la SADER del Estado de procedencia.

d) y e) [...]

III y IV [...]

[...]

Artículo 38. [...]

Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expida la SADER y se deberá notificar a la Secretaría y a las asociaciones apícolas, de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Artículo 45. La Secretaría, en coordinación con la SADER, UGREAPIJ, las Organizaciones de Apicultores, el Comité Estatal del Sistema Producto Apícola, las Instituciones de Investigación y de Educación Superior en el Estado, los técnicos especializados en materia apícola, el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, promoverán y fomentarán el intercambio tecnológico de la producción de miel de abeja, así como la introducción y la cría de abeja reina de razas europeas.

Artículo 46. Coordinadamente la Secretaría, la SADER, la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, el CESPAA y la UGREAPIJ, organizarán eventos que contribuyan a mejorar la técnica de producción en materia apícola en el Estado.

Artículo 62. Toda sospecha de la presencia de enfermedades en una colmena, deberá reportarse a la SADER, al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, a la Secretaría y a los Organismos oficiales y privados que cooperan con el programa de sanidad apícola.

Artículo 65. La producción de abejas reina deberá basarse en las normas que establezca la SADER, para favorecer la producción de abejas en cuanto a prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

Artículo 72. [...]

La Secretaría deberá informar a la SADER de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

Artículo 73. Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte la SADER, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2º, 6, 13, 138, 157, 187 y 193 de la Ley de Acuicultura y Pesca para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2º. [...]

I a XX. [...]

XXI. La Secretaría: la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; del Gobierno de Jalisco;

XXII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Administración Pública Federal.

XXIII. SIROPA: el Sistema Integral de Registro de Operación Pesquera y Acuícola;

XXIV. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola;

XXV. Rastreabilidad: conjunto de procedimientos preestablecidos que permiten conocer el histórico, la ubicación y la trayectoria de un producto o lote de productos a lo largo de la cadena o red de valor en un momento dado; y

XXVI. Verificación sanitaria: las acciones que lleva a cabo la Secretaría para constatar que los recursos pesqueros o acuícolas y las instalaciones, equipos y transportes en los que se producen, capturan o movilizan cumplen con las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad.

Artículo 6. [...]

I. a XVIII. [...]

XIX. Participar con la SADER, en la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

XX. a XXIX. [...]

XXX. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la SADER, los periodos de pesca y veda; de siembra y cosecha para el cultivo y producción de recursos hidrobiológicos, así como, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de veda, captura, cultivo y recolección;

XXXI. a XXXVI. [...]

XXXVII. Promover ante las autoridades competentes acciones de saneamiento acuícola en coordinación con la SADER, de conformidad con la Ley General;

XXXVIII. a XLVII. [...]

Artículo 13. El Programa Estatal para el Desarrollo Sustentable Acuícola y Pesquero, deberá emitirse por parte de la Secretaría, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, y será autorizado por el Ejecutivo del Estado, previo análisis de las Secretarías de Planeación y Participación Ciudadana, y de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado.

[...]

I. a XXV. [...]

Artículo 138. La Secretaría, a través del IAPEJ, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la SADER y los municipios para la administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa. Para tales efectos, el IAPEJ reconocerá los permisos expedidos por la autoridad federal.

[...]

Artículo 157. [...]

Los puntos de verificación estarán a cargo del personal designado por la SADER y el apoyo que corresponda según convenio que se celebre al respecto con la Secretaría.

Artículo 187. El Fondo Estatal de Acuacultura y Pesca operará a través de un Comité Técnico, integrado por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado, el Subsecretario, un representante de la SADER, los titulares de las dependencias estatales que incidan en el sector y, en todo caso, un representante por municipio o municipios que estén conveniados.

[...]

Artículo 193. El Estado y los municipios, dentro de los ámbitos de su competencia podrán coordinarse con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la SADER y con otras dependencias federales competentes, como cabezas de sector, a efecto de proteger los recursos hidrobiológicos y naturales, evitando cualquier actividad o presencia de elementos que conduzcan al deterioro, alteración o degradación en zonas tales como el mar territorial frente a las costas del estado, los sistemas lagunariosestuarinos, así como en las aguas que sirvan de límite a dos entidades federativas o que pasen de una a otra.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

32

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 10 DE ABRIL DE 2019

Diputado Presidente

SALVADOR CARO CABRERA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA DE ANDA LICEA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27267/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIONES VI, XI, XVIII, XXV, XXVI Y XXVII; 8 FRACCIÓN I; 10 FRACCIÓN XVI; 12 FRACCIÓN III INCISO A), 36 FRACCIÓN I INCISO E), FRACCIÓN II INCISO C); 38, 45, 46, 62, 65, 72 Y 73 DE LA LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 10 DE ABRIL DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 17 diecisiete días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.



ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27268/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 28 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 28. Las resoluciones de la entidad que niegue la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, que substanciará con las formalidades del juicio de nulidad. La sentencia no admitirá recurso.

Artículo 35. En los casos de concurrencia de dos o más entidades en la producción de los daños reclamados, será la Sala Superior del Tribunal de Justicia administrativa quien conozca y resuelva la distribución de la indemnización.

(...)

En caso contrario, deberán remitir la reclamación al Tribunal de Justicia Administrativa para los efectos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

34

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO GUADALAJARA, JALISCO, 10 DE ABRIL DE 2019

Diputado Presidente

SALVADOR CARO CABRERA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA DE ANDA LICEA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27268/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 35 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 10 DE ABRIL DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 17 diecisiete días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27271/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN V Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 95 BIS, 95 TER, 95 QUATER, 95 QUINQUIES Y MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los artículos 6 fracción V y adiciona los artículos 95 bis, 95 ter, 95 quater, 95 quinquies y modifica la denominación del Capítulo IV correspondiente al Título Cuarto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 6 ...

I.... al V...

VI. Declarar las contingencias o emergencias ambientales y coordinar los protocolos para su atención, así como elaborar en el ámbito de su respectiva competencia, programas y protocolos para la prevención y control de contingencias ambientales y coordinarse con autoridades federales y municipales, para su aplicación y cumplimiento;

VII... al XXXIX...

**TÍTULO CUARTO
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Capítulo IV
De las actividades riesgosas y contingencias o emergencias
ambientales**

Artículo 95 bis. Cuando se tenga conocimiento y se acredite una contingencia o emergencia ambiental la Secretaría de oficio o a petición parte, declarará la contingencia e instrumentará un protocolo de actuación para la atención oportuna del siniestro, dicho protocolo deberá contener acciones inmediatas para la atención de los riesgos y la protección a los ecosistemas, a la fauna, la flora y los recursos naturales.

Artículo 95 ter. Una vez declarada la contingencia la Secretaría establecerá un comando de emergencia ambiental, quien supervisará en campo la atención de cada una de las medidas establecidas en los protocolos y la ejecución de aquellas medidas contingentes adicionales que sean necesarias.

Artículo 95 cuater. Dicho comando se coordinará en el mismo nivel con las demás autoridades cuando la emergencia conlleve riesgos de otra naturaleza como son en materia de protección civil, riesgos sanitarios o de seguridad.

La integración del comando estará determinada por la Secretaría en los protocolos de atención.

Artículo 95 quinquies. La operación de este comando de emergencias ambientales tiene como finalidad prioritaria la preservación de áreas naturales, ecosistemas, protección y en su caso rescate de flora y fauna, la supervisión de medidas de contingencia y de remediación.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

Artículo Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto debe realizar las modificaciones a los reglamentos y disposiciones administrativas que resulten aplicables; así como emitir los protocolos necesarios para la atención de contingencias o emergencias necesarias y para la operación de comando de emergencias ambientales.

Artículo Tercero. Entretanto se realizan las modificaciones a los reglamentos y disposiciones administrativas que resulten aplicables y se emiten los protocolos necesarios para la atención de contingencias o emergencias necesarias para la operación de comando de emergencias ambientales, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial atenderá las contingencias y emergencias ambientales de conformidad a la presente decreto, a las normas y protocolos que se encuentren vigentes.

**SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 10 DE ABRIL DE 2019**

Diputado Presidente
SALVADOR CARO CABRERA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA DE ANDA LICEA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27271/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN V Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 95 BIS, 95 TER, 95 QUATER, 95 QUINQUIES Y MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV CORRESPONDIENTE AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 10 DE ABRIL DE 2019.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 17 diecisiete días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$25.00 |
| 2. Número atrasado | \$36.00 |
| 3. Edición especial | \$61.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$7.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,310.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$335.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,304.00 |
|--------------------------|------------|
- El pago de suscripción anual, no incluye publicaciones especiales

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2019

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

A t e n t a m e n t e

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 11 DE MAYO DE 2019
NÚMERO 42. SECCIÓN II
TOMO CCCXCIV

DECRETO 27256/LXII/19, que reforma el artículo 136 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario; los artículos 36, 63, 318, 319 y 320 de la Ley de Hacienda Municipal; el artículo 70 de la Ley del Registro Público de la Propiedad; artículos 3° y 57 de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios; los artículos 7°, 18, 28, 117, 140 *bis*, 141 y 142 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todas del Estado de Jalisco. **Pág. 3**

DECRETO 27259/LXII/19, que reforma los artículos de la Ley del Instituto de Pensiones, Ley para los Servidores Públicos, Ley de Ciencia, Desarrollo Tecnológico e Innovación, Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, Ley de Mejora Regulatoria, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco. **Pág. 8**

DECRETO 27264/LXII/19, que reforma los artículos 405 *bis* y 406 del Código Civil del Estado de Jalisco. **Pág. 16**

DECRETO 27265/LXII/19, que adiciona al artículo 21 la fracción X, recorriéndose en su orden las subsecuentes, adiciona la fracción VI al artículo 54 y reforma el artículo 144, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; reforma la fracción IV del artículo 52 y el artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX del

numeral 4, del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. **Pág. 18**

DECRETO 27266/LXII/19, que reforma el artículo 8° de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado "Bosque La Primavera"; el artículo 26 fracción IV de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco; el artículo 5° fracción IV de la Ley Orgánica de la Agencia de Energía del Estado de Jalisco. **Pág. 23**

DECRETO 27267/LXII/19, que reforma los artículos 5° fracciones VI, XI, XVIII, XXV, XXVI y XXVII; 8° fracción I; 10 fracción XVI; 12 fracción III inciso a), 36 fracción I inciso e), fracción II inciso c); 38, 45, 46, 62, 65, 72 y 73 de la Ley de Fomento Apícola y Protección de Agentes Polinizadores de Jalisco. **Pág. 26**

DECRETO 27268/LXII/19, que reforma los artículos 28 y 35 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios. **Pág. 33**

DECRETO 27271/LXII/19, que reforma los artículos 6° fracción V y adiciona los artículos 95 *bis*, 95 *ter*, 95 *quáter*, 95 *quinqües* y modifica la denominación del capítulo IV correspondiente al título cuarto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Pág. 35**



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO